

# IDENTIDADES SEXUALES, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

## CAPÍTULO DUODÉCIMO

# EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: LA CODIFICACIÓN JURÍDICA DE LA AUTONOMÍA\*

Ángela Margoth BACCA MEJÍA\*\*

SUMARIO: I. *Introducción y antecedentes.* II. *De sujetos de control a sujetos de derechos: reivindicación de la capacidad de decidir.* III. *Conclusión y prospectiva.* IV. *Referencias.*

### I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) empezó a incorporar el libre desarrollo de la personalidad en sus sentencias desde 2009, vinculándolo con los derechos a la dignidad y a la libertad, a la vez que con el pluralismo. Se trató del Amparo directo 6/2008, en el que una persona pidió la rectificación de su acta de nacimiento por haber cambiado su sexo, y defendió su derecho a que en el documento no se hicieran anotaciones al margen que dieran cuenta de tal cambio; el tribunal le dio la razón y emitió once tesis aisladas a partir de la resolución del amparo. Destaca que se haya ratificado el carácter absolutamente fundamental de la dignidad humana y señalado que de ella se deriva el derecho al libre desarrollo de la personalidad (DLDP); además, detalla que, entre otras, este derecho comprende expresiones como “la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual” (Tesis P. LXVI/2009). Sobre algunos de estos temas (en particular el matrimonio y la libertad de

---

\* Análisis de las sentencias dictadas en la Acción de inconstitucionalidad 73/2021, el Amparo en revisión 510/2021 y el Amparo en revisión 356/2020 (24/8/2022).

\*\* Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM.

elegir la opción sexual) se ocupará en sentencias posteriores, afianzando el DLDP y su vigencia en el ordenamiento jurídico mexicano. Además, irán surgiendo otros temas y ámbitos de aplicación de este derecho que no fueron enunciados en esa primera sentencia, tales como la autonomía de las personas con discapacidad y el consumo de marihuana.

Entre 2009 y 2020, las materias sobre las que más se ha pronunciado el tribunal invocando el DLDP han sido: i) matrimonio incausado; ii) consumo de marihuana; iii) reasignación sexogenérica; iv) personas con discapacidad, y iv) matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo.<sup>1</sup> En 2021, este derecho fue invocado en la resolución de los dos asuntos que llevaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a establecer la inconstitucionalidad de la penalización del aborto en México.<sup>2</sup> El conjunto de estas materias tiene en común que implican la definición de los márgenes de autonomía personal de diversas categorías de personas que, previamente, veían restringidas las posibilidades de tomar decisiones en torno a aspectos centrales de sus vidas. Otro elemento común, no a todas, pero a la mayoría de las materias en torno a las cuales ha fallado el tribunal, es que han amparado a grupos históricamente excluidos y/o estigmatizados: personas de la diversidad sexogenérica, personas con discapacidad y personas usuarias de marihuana, así como a las mujeres, sobre las que ha existido una subordinación, también histórica, que ha limitado sus ámbitos de decisión.

El DLDP puede entenderse como un derecho que, más que otros, da cuenta de los procesos de transformación social a favor de la afirmación del individuo en la sociedad, de su autonomía y de su capacidad de optar por una forma de vida que ya no atiende a los mandatos de la tradición social y familiar, lo que se puede entender como destradicionalización.<sup>3</sup> Además, las

---

<sup>1</sup> Bacca Mejía, Ángela Margoth, “Incorporación y afianzamiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad en Colombia y México. Poblaciones y ámbitos protegidos y su relación con los procesos de individualización”, en Bacca Mejía, Ángela (coord.), *Individualización y derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aproximaciones desde México y Colombia*, México, UNAM, 2022, pp. 98-105. Además de las materias señaladas, hay otras menos frecuentes, para un total de dieciocho. La diversidad de materias en las que se invoca el DLDP da cuenta una condición que la SCJN ha planteado así: “el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un «área residual de libertad» que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas” (Tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.)). Con esto se abre la puerta a la protección de conductas y formas de vida que hasta ahora no estaban protegidas por el marco jurídico.

<sup>2</sup> Aldana Santana, Selene, “Agitar mareas y tirar murallas: la autonomía reproductiva y el derecho de las mujeres al libre desarrollo de la personalidad en México”, en Bacca Mejía, Ángela (coord.), *Individualización y derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aproximaciones desde México y Colombia*, México, UNAM, 2022, pp. 155-184.

<sup>3</sup> Beck, Ulrich, *La sociedad del riesgo*, Barcelona, Paidós, 1998.

sentencias referidas a la adecuación de las actas de nacimiento a la identidad de género autopercibida para niños, niñas y adolescentes y en materia de discapacidad avanzan en términos de afianzar una mirada despatologizante<sup>4</sup> de la vida en sociedad y ampliar a los sujetos protegidos por el derecho en general.

El DLDP se inscribe, entonces, en la intersección entre la reivindicación de la autonomía y las demandas de igualdad, y es un derecho que generalmente está acompañado de otros, no se invoca de manera aislada; en las sentencias de la SCJN referidas al DLDP los otros derechos con los que más frecuentemente se lo vincula son:<sup>5</sup> dignidad humana, igualdad y no discriminación.<sup>6</sup> Es importante este vínculo con estos otros derechos, para garantizar una protección más amplia,<sup>7</sup> así como incorporarlos en la deliberación pública.<sup>8</sup>

## II. DE SUJETOS DE CONTROL A SUJETOS DE DERECHOS: REIVINDICACIÓN DE LA CAPACIDAD DE DECIDIR

En 2022, las sentencias de la SCJN en las que se invocó el DLDP y derechos relacionados fueron en materia de discapacidad, reasignación sexogenérica y

---

<sup>4</sup> Se trata de un argumento que expresa de manera explícita el tribunal en uno de los recursos a los que se hace referencia en el apartado siguiente, en el cual señala que uno de los requisitos para los procedimientos de cambio de actas por la vía administrativa es que “Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes”, entendiéndose que una expresión de esto último sería “Etiquetar a las personas como enfermas, en este caso por razón de su identidad de género” (AR356/2020, 51, inciso b).

<sup>5</sup> Resultados obtenidos en el marco del proyecto PAPIIT IA302920 “El derecho al libre desarrollo de la personalidad y procesos de individualización en México y Colombia: entre las transformaciones jurídicas y los cambios sociales” (2020-2021), coordinado por la autora.

<sup>6</sup> Con respecto a la igualdad y no discriminación, la SCJN ha señalado durante la última década que son derechos fundamentalísimos, valores superiores del orden jurídico y principios orientadores de la producción normativa, además de complementarios entre ellos. En la AI 73/2021 (3/3/2022) reitera esta argumentación y refiere a los precedentes que ha producido desde comienzos del siglo XX al respecto.

<sup>7</sup> Alterio, Ana Micaela, “Identidades de género y libre desarrollo de la personalidad. Comentario al amparo directo civil 6/2008”, en Salazar Ugarte, Pedro *et al.* (coord.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, IJ, UNAM, 2019.

<sup>8</sup> Niembro Ortega, Roberto, “Contribuciones de la Suprema Corte a la deliberación democrática. El caso marihuana”, en Salazar Ugarte, Pedro *et al.* (coord.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, IJ, UNAM, 2019.

las obligaciones que se derivan de las figuras de matrimonio y concubinatio. Esto implica que no se agregaron nuevas materias a las que desde hace más de una década viene abordando el tribunal. Por otro lado, con respecto a las materias que estuvieron muy vigentes en 2021, el aborto y el consumo personal adulto de marihuana, no hubo pronunciamientos en 2022. Una razón para ello es que en ambos casos la Corte hizo avances de gran calado al declarar la inconstitucionalidad de normas federales (en el caso de la marihuana) y locales (en el caso del aborto). En ambas materias sigue siendo necesaria la actuación de los poderes legislativos federales y locales, pero en lo que concierne a la vía judicial, parecería haberse alcanzado un momento de consolidación. A continuación, me enfoco en algunos asuntos resueltos por la SCJN en 2022 referidos al DLDP.

Los primeros dos recursos a los que haré referencia son la Acción de inconstitucionalidad AI 73/2021 (3/3/2022) (CNDH) y el Amparo en revisión AR 510/2021 (31/8/2022). Aunque se trata de recursos distintos, tienen en común que se refieren al derecho de personas que aún no tienen la mayoría de edad para cambiar sus actas de nacimiento de manera que se adecúen a la identidad de género autopercibida. En el caso de la AI 73/2021 interpuesta por la CNDH contra el artículo 875 ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla, que exige una edad mínima de dieciocho años para solicitar este tipo de trámite, el tribunal declaró la invalidez de la norma por considerarla violatoria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como del DLDP. El fallo de la SCJN reitera lo señalado desde 2009 en el sentido de que

...el libre desarrollo de la personalidad confiere a las personas la posibilidad de elegir cómo vivir en forma autónoma, la cual comprende —entre otras decisiones— la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, la de procrear o no hijos y decidir cuántos, la de escoger su apariencia personal, así como el derecho a la identidad de género autopercibida, que significa la manera en que una persona se asume a sí misma.

Lo central es que reafirme que el DLDP, como el conjunto de los derechos humanos, puede ser ejercido aun antes de alcanzar la mayoría de edad. Como en otros fallos referidos a la infancia y a la adolescencia, al resolver la AI 73/2021, el tribunal considera necesario hacer el análisis de inconstitucionalidad “a la luz de los principios del interés superior de la infancia, igualdad y no discriminación y libre desarrollo de la personalidad” (107); respecto al primer principio, en la resolución de la AI 73/2021, el tribunal llama la atención sobre la validez de tomar la edad como criterio para proteger a niños, niñas y adolescentes en ciertos casos y desde “el re-

conocimiento de su desarrollo gradual y de su autonomía progresiva” (110). Menciona el caso de las restricciones de edad para contraer matrimonio (AI 22/2016), buscando justamente la protección de esta población y el primer amparo que resolvió sobre marihuana, en el que señala con respecto al autoconsumo con fines lúdicos o recreativos de la marihuana (*cannabis*) para personas adultas, que éste no debe ser ejercido ante menores de edad (AR 237/2014). También hay que destacar que en la sentencia se incorpore el concepto de interseccionalidad para dar cuenta de la situación de vulnerabilidad de las infancias transgénero.

Se trata de una argumentación valiosa y necesaria por parte del tribunal, pues explica de manera sencilla y clara por qué la edad no es un criterio que se pueda usar del mismo modo en todos los supuestos en los que se la invoca, sino que es necesario un análisis detallado del caso que dé cuenta de esa doble condición de sujetos de protección y sujetos de derechos que tienen las personas en la infancia y la adolescencia. De esta manera, el tribunal afianza la labor pedagógica que le es propia, aportando argumentos para la deliberación pública. En este caso, lo hace sobre una materia que está en desarrollo, y sobre la que seguramente le seguirán llegando asuntos: en qué ámbitos y con respecto a qué conductas se debe proteger el conjunto de derechos mencionado (igualdad, no discriminación, interés superior del menor y DLDP), partiendo del reconocimiento de la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.

En el AR 510/2021, en el que desecha el recurso de revisión hecho por la jefa de Gobierno de la Ciudad de México en un caso también referido a cambio de actas por adecuación de identidad genérica por parte de personas que no tienen la mayoría de edad, el tribunal desarrolla otros argumentos de la mayor importancia en términos de esta pedagogía en torno al reconocimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de su autonomía progresiva y de la obligación del Estado de garantizarlos. En este sentido, el fallo reitera que la identidad de género no se prueba, por lo que no se debe pedir ningún tipo de certificación de algún procedimiento médico (físico o psicológico), pues esto resulta invasivo, y se apoya en visiones patologizantes. La sentencia es enfática en que, en lugar de esto, lo único que debe ser asegurado es el consentimiento libre e informado por parte de la persona menor de edad con respecto al trámite solicitado, incluyendo una explicación de lo que debe entenderse por dichas condiciones de libre e informado.

Los argumentos planteados en las dos sentencias son de gran importancia para ir afianzando una forma de comprender el ejercicio de derechos por parte de niños, niñas y adolescentes, particularmente en el caso de las

infancias y adolescencias trans, que parte del reconocimiento de la autonomía progresiva que pueden ejercer y tomar decisiones sobre su propia vida. No sólo se trata de que el Estado no interfiera, no limite, sino que proteja y garantice el ejercicio de los derechos, los cuales no deben restringirse o postergarse hasta contar con la mayoría de edad; con ello, el tribunal reitera lo establecido en pronunciamientos previos, como la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2017 (10a.):

...que el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso.

Varios de los argumentos planteados en el caso de los derechos para niños, niñas y adolescentes se retoman y desarrollan en la otra sentencia a la que quiero referir en este comentario. En el AR 356/2020, resuelto el 24 de agosto de 2022, en el que una mujer reclama que se le retire la interdicción, el tribunal reconoce que ha venido modificando sus precedentes en esta materia; si en el AR 159/2013 consideró que el estado de interdicción vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) era constitucional, en el AR 1368/2015 (resuelto en 2019) modificó sus criterios y señaló la inconstitucionalidad de dicha disposición vigente en el ordenamiento jurídico de la capital. Lo mismo ha hecho al resolver otros expedientes que enlista en el cuerpo de la sentencia, en los cuales ha reiterado la inconstitucionalidad del estado de interdicción, establecido en las normas vigentes en otras tres entidades federativas.<sup>9</sup>

Del mismo modo que en el caso de niños, niñas y adolescentes, en su argumentación para cuestionar la constitucionalidad de la interdicción, el tribunal es enfático en que no se puede tratar a las personas con discapacidad solamente como objetos de cuidado, sino que también deben ser considerados como sujetos de derechos. En este sentido, plantea la sentencia:

Históricamente, el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad. No obstante que la protección, en términos generales, puede consistir en una finalidad constitucional válida, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad,

---

<sup>9</sup> AR 44/2018, estado de México; AR 8389/2018, Aguascalientes; AR 1082/2019, Jalisco. En todos estos casos señaló la inconstitucionalidad de los artículos de los códigos que regulan el estado de interdicción.

paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos: en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de las personas con discapacidad (AR 356/2020, párrafo 90).

La postura paternalista ha estado presente en la manera como en general actores y agencias del Estado se han conducido con respecto a diversas poblaciones y frente a la regulación de varias conductas; ejemplos claros de esto, además de la discapacidad, son el caso de las normas referidas a niños, niñas y adolescentes<sup>10</sup> y las que establecen la prohibición del *cannabis*.<sup>11</sup> Uno de los bienes centrales que conculca el paternalismo es la autonomía de las personas y su capacidad de decidir en torno a su propia vida, dimensiones que hacen parte del DLDP, y que el tribunal ha reiterado en la mayor parte de las sentencias donde invoca este derecho.

Así, en el desarrollo de esta sentencia también se hace énfasis en que de lo que se trata no es de sustituir a las personas con discapacidad en su capacidad de tomar decisiones sobre su propia vida, sino de “garantizar que... puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades” (AR 356/2020, párrafo 106). A lo largo de la sentencia, la redacción tiende a ser bastante cuidadosa, pero en este último extracto se podría plantear la pregunta de qué entienden quienes la redactaron y respaldaron por no “tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades”. No debe entenderse esto en el sentido de presumir que las personas con discapacidad sean autosuficientes, sino de que no se configuren situaciones en las que su voz no importe y sus preferencias sean avasalladas por familiares y personas cuidadoras. En términos amplios, no se trata de negar las interdependencias en las que estamos inmersos los seres humanos, con discapacidad o sin ella, sino de reconocer el cambio en la naturaleza de dichas interdependencias. Una de las vías centrales en este sentido es el cuestionamiento y retroceso de jerarquías sólidamente establecidas hasta bien entrado el siglo XX: la ejercida por padres sobre hijos, hombres sobre mujeres, médicos sobre enfermos, profesores sobre estudiantes.<sup>12</sup> Podríamos agregar, por nuestra par-

<sup>10</sup> González Contró, Mónica, “Paternalismo jurídico y derechos del niño”, *Isonomía*, núm. 25, octubre de 2006, pp. 101-135.

<sup>11</sup> Rivera Castro, David “La Corte frente a la marihuana: ¿liberalismo, paternalismo u oportunismo?”, *Nexos*, 7 de enero de 2016, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/author/david-rivera-castro/>.

<sup>12</sup> Elias, Norbert. 2008. *Sociología fundamental*, Barcelona, Gedisa.

te, la jerarquía de las personas no discapacitadas sobre las discapacitadas<sup>13</sup> y otras tantas que hoy cuestionamos.

Hablar de autonomía no significa plantear algún tipo de autosuficiencia o idealizar el solipsismo; más bien, reconocer que la relación que establecen las personas, sobre todo aquellas con diversas vulnerabilidades, debe darse en el marco de coordinadas de reconocimiento de la dignidad de todo ser humano, del respeto a su autonomía y valoración de su voluntad, de su capacidad y derecho a decidir. Implica también reconocer que el “derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema individual «predeterminado»” (AR 356/2020, párrafo 122).

Del mismo modo que en el AR 510/2021 en el cual se remite a la interseccionalidad como categoría central para entender las diferentes estructuras de dominación que pesan sobre las personas que modifican su identidad de género, mas si están en la infancia, en este fallo el tribunal también retoma este concepto. Si en el caso del cambio de actas por reasignación genérica se agrava la discriminación por la edad, en el caso del amparo AR 356/2020 el otro factor es el género. No sólo se trata de la condición de discapacidad de la demandante, sino de la violencia ejercida por su cónyuge, quien además promovió el juicio de interdicción y fue designado tutor, lo que acentuó la subordinación y vulnerabilidad de aquella.

Un último, pero no menos relevante, elemento es que tanto en las sentencias referidas al cambio de actas de personas menores de edad para que se adecúen a la identidad de género autopercebida (AI 73/2021 y AR 510/2021), como en la que ampara a la mujer en condición de discapacidad (AR 356/2020), la SCJN incorpora dentro de su argumentación los estándares interamericanos e internacionales. En el primer caso es de la mayor centralidad la Opinión consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que, entre otras cosas, establece los criterios que deben seguirse en procesos de cambio de documentos para que estén acordes a la identidad de género autopercebida. En el caso de la interdicción, por su parte, es central la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) y la afirmación del modelo social de la discapacidad como horizonte que debe orientar las decisiones que se tomen con respecto a esta población.

Para terminar los comentarios sobre las sentencias referidas en las que se invoca el DLDP y se protege a personas que pertenecen a grupos histó-

---

<sup>13</sup> Brogna, Patricia, “Procesos de individualización y derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad. Notas sobre México y Colombia”, en Bacca Mejía, Ángela (coord.), *Individualización y derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aproximaciones desde México y Colombia*, México, UNAM, 2022, pp. 217-251.

ricamente subordinados o invisibilizados, quiero llamar la atención sobre un punto distinto a los abordados hasta ahora. Se trata de las vías por las cuales este tipo de asuntos llegan hasta la SCJN, y me quiero centrar en el caso del amparo AR 356/2020, en el que la demandante, una mujer con discapacidad, quien en 2019, con apoyo de la Clínica Jurídica del PUDH-UNAM, integrada mayormente por estudiantes de la UNAM, promovió un juicio de amparo con la finalidad de terminar su estado de interdicción, argumentando que las normas que lo regulan son inconstitucionales e inconventionales. En primera instancia no se le otorgó el amparo, por lo que la Clínica interpuso un recurso de revisión para que un tribunal colegiado de circuito revisara dicha decisión; sin embargo, la SCJN reasumió el asunto para resolverlo, por considerar que era importante y trascendente, y falló a favor de la demandante.

El apoyo de la Clínica Jurídica del PUDH-UNAM en el caso del amparo mencionado lleva a la reflexión acerca de quiénes logran interponer los amparos que finalmente atrae la SCJN. Los amparos previos sobre discapacidad que refirió la SCJN al resolver el que aquí estoy comentando, el AR 159/2013 y el AR 1368/2015, ampliamente conocidos,<sup>14</sup> fueron litigados por Andrés Aguinaco Gómez Mont, a través del Centro Estratégico de Impacto Social, A. C. Este mismo abogado fue el encargado de interponer el primero de los cinco amparos que llevaron a la SCJN a declarar inconstitucional la prohibición de la marihuana contenida en la Ley General de Salud.<sup>15</sup>

En entrevistas concedidas a los medios, el abogado Aguinaco Gómez Mont explica su interés por lograr posicionar en la agenda los derechos humanos de poblaciones como las personas con discapacidad sobre las cuales no había mayores avances en el país. Por esto interpusieron el amparo para que se le retirara el amparo a Ricardo Adair; luego, ante la situación

---

<sup>14</sup> El primero, de Ricardo Adair, porque impulsó la discusión en torno a la interdicción, generando una gran expectativa en el sentido de que la SCJN pudiera declarar inconstitucional la interdicción, cosa que no sucedió. El segundo, de Tomás Barrón, porque el tribunal ahora sí la declaró tanto inconstitucional como inconventional, lo que abrió la puerta para ir constituyendo un precedente en esta materia.

<sup>15</sup> El 31 de octubre de 2018 la SCJN resolvió el quinto amparo que, de acuerdo con las leyes vigentes hasta ese momento, le permitían declarar inconstitucional la prohibición absoluta del uso personal de *cannabis*. El tribunal hizo un llamado al Poder Legislativo para que modificara los artículos de Ley General de Salud que establecían la prohibición. Después del vencimiento del primer plazo y varias prórrogas solicitadas sin que el Congreso de la Unión llevara a cabo el trámite legislativo, el 28 de junio de 2021 la SCJN hizo la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, la cual se publicó en la *DOF* el 15 de junio de 2021.

de violencia del país, pensó que sería bueno impulsar el cambio legal en torno a las drogas ilegalizadas, la marihuana en particular, pero, dice Aguinaco: “No teníamos al quejoso con el que la sociedad iba a sentir empatía. Los mexicanos en general, como las amas de casa, no sienten empatía por el hippie que está fumando mariguana”. Posteriormente, conoció a Juan Francisco Torres Landa, integrante de México Unido contra la Delincuencia (MCUD) y vio en él al “cliente ideal, esa persona que podría causar admiración: un buen ciudadano, católico, padre de familia, magnífico profesionalista”. Si alguien como él solicitaba un amparo, “no iba a causar algún rechazo en la sociedad cuando este señor nos dijera, que a pesar de ser un ciudadano modelo, a veces también quiere fumar mariguana”.<sup>16</sup>

En el caso de las personas con discapacidad, no se plantean este tipo de preocupaciones como en el caso de la marihuana, cuyos usuarios han sido sistemáticamente estigmatizados y criminalizados a lo largo del siglo XX y hasta la actualidad.<sup>17</sup> No obstante, en ambos casos se demandó la garantía de varios derechos derivados del derecho a la dignidad, entre ellos a la vida privada, al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación personal y otros más, como la igualdad y no discriminación. Sobre lo que se quiere llamar la atención es la importancia del litigio estratégico<sup>18</sup> para avanzar en la protección a poblaciones y conductas previamente subordinadas o penalizadas. La importancia de este tipo de litigio en México parece mayor si se tiene en cuenta que el amparo no es un mecanismo de fácil acceso para el conjunto de la población.

### III. CONCLUSIÓN Y PROSPECTIVA

Las sentencias analizadas de la SCJN muestran a un tribunal que ha venido construyendo una sólida jurisprudencia, elaborando cada vez de mejor manera sus sentencias para que éstas cumplan con el papel pedagógico que les es propio. La insistencia en el reconocimiento como sujetos de derechos y con capacidad para el ejercicio de su autonomía tanto de las personas menores

---

<sup>16</sup> Solera, Claudia “Crea nieto de exministro plan sobre la mariguana”, *Mileno*, 4 de noviembre de 2015, disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/11/04/1055150>.

<sup>17</sup> Pérez Correa, Catalina y Ruiz Ojeda, Andrés, *Marihuana en México: el peso de la prohibición*, Cuaderno de Trabajo del Programa de Política de Drogas 28, Centro de Investigación y Docencia Económicas – CIDE, Aguascalientes, México, 2018.

<sup>18</sup> Villarreal, Marta, “El litigio estratégico como herramienta del derecho de interés público”. *El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico. Experiencias de la sociedad civil*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, pp. 13-30.

de edad como de las personas con discapacidad, las cuales, hasta hace pocas décadas, estaban más bien supeditadas a lo que el mundo adulto y el de las personas sin discapacidades decidieran sobre ellas (y por ellas), es de la mayor relevancia en términos jurídicos, pero sobre todo sociales y sociológicos. A la vez que plantea para los y las juzgadoras un ejercicio interpretativo más exigente, permite que se vayan conociendo y apropiando sentidos y acentos que impulsen y afiancen el cambio social en el sentido de reconocer que, desde sus posibilidades, sin importar cuál sea su condición, las personas tienen la capacidad de decidir de manera autónoma sobre los asuntos de su propia vida. En lugar de suplantarles en la toma de decisiones, de lo que se trata es de garantizar, ya sea que tengan los elementos suficientes para decidir o los apoyos que requieran para hacerlo.

Es importante insistir en que cuando se habla de autonomía no se está pensando en una facultad que implica a individuos que de manera aislada y autorreferencial toman sus decisiones. Más bien, se trata de entender que en las sociedades contemporáneas se reconoce a las personas la capacidad de optar, y no a tener que seguir de manera obligatoria caminos previamente establecidos y sancionados ya sea moral o legalmente. También se trata de cuestionar los límites que hasta muy poco han estado vigentes en la forma de comprender condiciones tan complejas como la discapacidad, basadas en visiones capacitistas y en un modelo de razón que a lo largo de la historia ha excluido a poblaciones tan diversas como las mujeres, las comunidades indígenas, los niños, niñas y adolescentes y, por supuesto, las personas con discapacidad.

La argumentación desarrollada por el tribunal mexicano en algunas de las sentencias de 2022 analizadas en este breve comentario abona a la reflexión pública y a la deliberación democrática, como ya lo ha hecho en fallos previos, a propósito del matrimonio igualitario o el consumo de marihuana.

#### IV. REFERENCIAS

ALDANA SANTANA, Selene, “Agitar mareas y tirar murallas: la autonomía reproductiva y el derecho de las mujeres al libre desarrollo de la personalidad en México”, en BACCA MEJÍA, Ángela (coord.), *Individualización y derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aproximaciones desde México y Colombia*, México, UNAM, 2022, pp. 155-184.

ALTERIO, Ana Micaela “Identidades de género y libre desarrollo de la personalidad. Comentario al amparo directo civil 6/2008”, en Pedro SALAZAR

UGARTE (coord.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, IJ, UNAM, 2019.

BACCA MEJÍA, Ángela Margoth, “Incorporación y afianzamiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad en Colombia y México. Poblaciones y ámbitos protegidos y su relación con los procesos de individualización”, en BACCA MEJÍA, Ángela (coord.), *Individualización y derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aproximaciones desde México y Colombia*, México, UNAM, 2022.

BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo*, Barcelona, Paidós, 1998.

BROGNA, Patricia, “Procesos de individualización y derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad. Notas sobre México y Colombia”, en BACCA MEJÍA, Ángela (coord.), *Individualización y derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aproximaciones desde México y Colombia*, México, UNAM, 2022.

ELIAS, Norbert, *Sociología fundamental*, Barcelona, Gedisa, 2008.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, “Paternalismo jurídico y derechos del niño”, *Isonomía*, núm. 25, octubre de 2006.

NIEMBRO ORTEGA, Roberto, “Contribuciones de la Suprema Corte a la deliberación democrática. El caso marihuana”, en SALAZAR UGARTE, Pedro *et al.* (coord.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, IJ, UNAM, 2019.

PÉREZ CORREA, Catalina y RUIZ OJEDA, Andrés, *Marihuana en México: el peso de la prohibición*, Cuaderno de Trabajo del Programa de Política de Drogas 28, Centro de Investigación y Docencia Económicas-CIDE, Aguascalientes, México, 2018.

RIVERA CASTRO, David “La Corte frente a la marihuana: ¿liberalismo, paternalismo u oportunismo?”, *Nexos*, 7 de enero de 2016, disponible en: <https://eljupegodelacorte.nexos.com.mx/author/david-rivera-castro/>.

SOLERA, Claudia “Crea nieto de exministro plan sobre la mariguana”, *Mi-leno*, 4 de noviembre de 2015: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/11/04/1055150>.

VILLARREAL, Marta, “El litigio estratégico como herramienta del derecho de interés público”, *El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico. Experiencias de la sociedad civil*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007.